REGLAMENTO PARA EL USO DE VIAS Y AREAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Nopaltepec, y tienen como finalidad la administración de la actividad comercial en la vía y áreas publicas.

Artículo 2.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico la determinación de la ubicación de los espacios permitidos para el comercio ambulante y a la aplicación de la normatividad relativa al comercio en vía pública.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Vía y área pública: Todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano;

II.- Comerciante: Persona física o moral que se dedique al comercio y que de cualquier forma, venda, promocione, anuncie mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semifija, o ambulante, y con fines lucrativos, debidamente registrado en el Padrón y que cuente con el permiso correspondiente de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;

III.- Comerciante fijo: Toda persona que realice el comercio en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente y adecuado al giro autorizado, se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada mediante máquinas expendedoras;

IV.- Comerciante semifijo: Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar permanentemente adherido al suelo o construcción alguna;

V.- Comerciante ambulante: Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de vehículo, sin tener lugar específico dentro de las calles autorizadas y que hayan obtenido el permiso o licencia municipal correspondiente. Se incluyen en esta definición los aseadores de calzado, de vehículos, expendedores de revistas, y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública.

VI.- Tianguista: Persona física, que ha adquirido el permiso correspondiente, de la Dirección General de Desarrollo y Fomento económico, para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada.

VII.- Tianguis: Lugar o espacio determinado en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de la comunidad, una o dos veces por semana.

VIII.- Permiso: Documento público que otorga a su titular, el derecho al uso de piso para ejercer el comercio en vía pública, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen.

IX.- Padrón: Es el registro de los comerciantes que operan en la vía pública donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, zona y horarios.

Artículo 4.- No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes:

I.-Los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas públicas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas y plazas, por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran distribuidores o repartidores los empleados de algún establecimiento comercial que únicamente se dediquen a entregar productos que previamente fueron solicitados, sin ofrecer al público en general dichos productos. Los distribuidores o repartidores en caso de ser sorprendidos expendiendo productos sin que hayan sido solicitados se harán acreedores a las sanciones que prevé este Reglamento.

Artículo 6.- Son requisitos para ejercer el comercio en vía pública, los siguientes:

I.- Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;

II.- Estar registrados en el Padrón de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;

III.- Haber obtenido el permiso para el uso de piso;

IV.- Presentar los permisos de la Secretaría de Salud que lo acrediten para el manejo de alimentos, en su caso;

V.- Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso, y

VI.- Cubrir el pago de los derechos correspondientes por el uso de vías y áreas publicas.

CAPITULO II

AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 7.- Se consideran autoridades para efectos de este Reglamento:

I.- El Honorable Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Director de Desarrollo y Fomento Económico; y

IV.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 8.- El procedimiento para obtener un permiso para ejercer el comercio en la vía pública, es el siguiente:

I.- Acudir a la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico con el objeto de que le sea asignado un lugar;

II.- Entregar todos los datos de identificación en la misma Dirección;

III.- Se presenta la solicitud al Ayuntamiento;

IV.- La Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico dará a conocer al solicitante la resolución definitiva del Ayuntamiento;

V.- En caso de que sea aprobatoria la solicitud, el solicitante acudirá a la Tesorería Municipal a pagar el derecho de uso de vías y áreas publicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, y

VI.- Cumplido con lo anterior, la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, entregará el permiso correspondiente.

Artículo 9.- Corresponde al Director de Desarrollo y Fomento Económico:

I.- Analizar y proponer las áreas de ubicación del comercio fijo, semifijo y ambulante;

II.- Verificar la instalación de vendedores ambulantes o su retiro;

III.- La regulación de la actividad comercial en los tianguis;

V.- Autorizar y expedir los permisos para el uso de vías y áreas públicas y ejercer el comercio, previo cumplimiento de los requisitos que establece este reglamento;

VI.- Determinar las zonas restringidas para el comercio en vía pública de acuerdo a los ordenamientos aplicables;

V.- Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos a los lugares asignados;

VI.- En coordinación con la Dirección General de Gobierno, atender las sugerencias o quejas de los tianguistas, vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los tianguis y de comerciantes en la vía pública;

VII.- Levantar las actas administrativas que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, y en el Bando Municipal;

IX.- Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este Reglamento, así como el control de las altas y bajas de los mismos; y

X.- Las demás que le señale este Reglamento y otra disposición legal aplicable y conforme lo determine el interés público.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TIANGUISTAS

Artículo 10.- En los tianguis, la dimensión máxima permitida de un puesto es de cinco metros, y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada por la comitiva correspondiente en cada tianguis.

Artículo 11.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

I.- De 6:00 a 8:00 horas para su instalación;

II.- De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial;

III.- De 15:00 a 16:00 horas para retirar sus puestos y mercancía, y

IV.- De 16:00 a 17:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, de acuerdo a las comitivas, en virtud de las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

Artículo 12.- Los límites del tianguis quedarán definidos por la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, mismos que serán señalados y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo de dicha Dirección.

Artículo 13.- Para la autorización de nuevos tianguis, su reubicación en la vía pública o su ampliación hasta en un 10%, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano; En caso de que la solicitud de ampliación exceda del 10% se requerirá además, la aprobación expresa del Ayuntamiento, que en todo caso será temporal.

Además de lo anterior los solicitantes deberán:

I.- Contar con la aceptación de dos terceras partes de los vecinos;

II.- Contar con servicio de sanitarios públicos;

III.- Considerar alternativas de vialidad;

IV.- No invadir áreas verdes, banquetas, andadores, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;

V.- Evitar molestias a los transeúntes; y

VI.- Presentación del Croquis de las calles de su instalación.

Artículo 14.- Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Reglamento tienen prohibido lo siguiente:

I.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas;

II.- La venta y uso de materiales flamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos; o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas;

III.- La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;

IV.- La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas; y

V.- Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 15.- El Ayuntamiento proporcionará la seguridad en los tianguis a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CAPITULO IV

DE LOS PERMISOS PARA EL COMERCIO EN LA VÍA Y ÁREAS PÚBLICAS.

Artículo 16.- La Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico está facultada para expedir los siguientes tipos de permisos:

I.- Permiso temporal: Documento oficial que da derecho a ejercer el comercio en la vía pública, únicamente para comerciantes, semifijos o ambulantes, con una duración de noventa días. Podrá otorgarse este permiso a comerciantes fijos, siempre que, por las características del lugar, una vez dado de baja, no proceda una alta en el mismo lugar;

II.- Permiso para evento especial: Este documento se extiende para aquéllos que ejercen el comercio en eventos específicos ocasionales que no exceden sus funciones de quince días; y

III.- Permiso para fiestas tradicionales: Son los permisos otorgados especialmente para las fiestas religiosas.

Artículo 17.- No se otorgarán permisos para comerciantes en vía pública, en las áreas determinadas por el Ayuntamiento y centros de cada comunidad.

Artículo 18.- El permiso para tianguista, o para comerciante, deberá ser expedido por la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, previa aprobación del Ayuntamiento, presentando los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de apertura, donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del local, o ruta si es el caso, en que se pretende establecer el negocio, nombre del solicitante, horario y firma;

II.- Copia de identificación oficial del solicitante;

III.- Demostrar la conveniencia comercial y que no se ocasionen perjuicio al interés público; y

IV.- Cumplir con los demás requisitos que le imponen otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de permisos a tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a los vecinos del Municipio de Nopaltepec que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 20.- El pago de los derechos de uso de vías y áreas públicas se sujetará a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 21.- El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago al verificador y a las autoridades municipales acreditadas, que así se lo soliciten.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio o ruta indicado en el documento oficial.

Artículo 23.- Los permisos de suspensión de actividades, serán otorgados por un máximo de 30 días, justificando el motivo de la suspensión, debiéndose pagar los meses suspendidos.

Artículo 24.- El comerciante, deberá renovar su permiso cada año, dentro de los tres primeros meses del año. La Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, deberá conceder dicha renovación siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 25.- El permiso deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del comerciante o vehículo, portarlo de manera ostensible y deberá presentarse para su revisión cuando la Autoridad así lo requiera.

Artículo 26.- Son obligaciones de los comerciantes y tianguistas en la vía pública, las siguientes:

I.- No ejercer actividades comerciales en avenidas principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas, educativas o de salud;

II.- Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes del mobiliario urbano público o privado, con motivo de su actividad comercial;

III.- Contar con un bote o depósito para basura y asear su puesto y áreas anexas a él;

IV.- No exceder el volumen del sonido de alto parlante, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes, según la norma oficial mexicana;

V.- Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y horarios establecidas por las dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.

CAPITULO VI

SANCIONES.

Artículo 27.- La Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y verificación, para la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en este Reglamento.

Artículo 28.- Una vez comprobada por el verificador la violación o la contravención a las disposiciones de éste y otros Reglamentos, a los infractores, les serán aplicables las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito por una sola vez con el apercibimiento de imposición de otras sanciones para el caso de reincidencia;
II. Multa;
III. Clausura temporal hasta por 15 días naturales;
IV. Clausura definitiva, y
V. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 29.- Se sancionará de uno a diez veces de salario mínimo a los infractores que tengan el carácter de ambulantes, de diez a quince salarios mínimos a los infractores que tengan el carácter de semifijos y de quince a treinta y cinco veces de salario mínimo a los infractores que tengan el carácter de fijos. Las multas, según lo amerite el caso, se llevarán a cabo cuando:

I.- Alguna persona se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin el permiso que acredite el uso de vías y áreas públicas;

II.- Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún tianguista o comerciante;

III.- El comerciante provoque disturbios en la vía pública o tianguis, dentro del horario de trabajo;

IV.- El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas o por la falta de limpieza de su área;

Las sanciones señaladas en el presente artículo, no constituyen obligación de la autoridad para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán sin respetar orden alguno atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 30.- La suspensión deberá perdurar hasta que el infractor realice el pago de la infracción impuesta, o en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

Artículo 31.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el verificador deberá notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública y en acta de inspección, bajo apercibimiento indicará que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto, ambulante, fijo o semifijo,

poniéndolo a su disposición en las instalaciones expresamente destinadas para ello.

El verificador podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tenga mercancía perecedera, le será entregada al propietario en la propia instalación y ante su negativa, la autoridad, previo asentamiento en acta, dispondrá del destino de dicha mercancía.

Artículo 32.- En el caso de que algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción a la Tesorería Municipal, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, haciéndoles del conocimiento de que existe mercancía no perecedera del deudor en la Instalación destinada al efecto, para que en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le apercibirá para que, en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación del permiso.

Artículo 33.- Se procederá a la cancelación del permiso:

I.- En caso de ambulantes que dejen de pagar el uso de vías y áreas publicas;

II.- En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar dos meses continuos, sin causa justificada;

III.- Cuando se le sorprenda a un comerciante en el ejercicio de sus labores, vendiendo y consumiendo bebidas alcohólicas;

IV.- Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite;

V.- Cuando, el titular de los derechos de un permiso, los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación; y

VI.- Cuando se compruebe que una o varias personas administren un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona.

Artículo 34.- Se procederá al retiro del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo, contamine la imagen urbana del Municipio.

Artículo 35.- Las resoluciones que dicten las autoridades a que se refiere este reglamento, para la aplicación del mismo, podrán ser impugnadas por los afectados mediante los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios.